

Proyecto de Resolución					
				Fecha Inicio Publicación	14 de agosto de 2019
				Fecha Fin Publicación	19 de agosto de 2019
No.	Origen	Artículo	Tema	Comentario	Respuesta
1	ANDESCO	Artículo 1	Seguimiento	Específicamente sobre la propuesta, el artículo 1º indica que en caso de que el Ministerio de Minas y Energía así lo decida, todos los agentes que tengan contratos resultantes de la adjudicación en la subasta estarán obligados a participar del mecanismo de administración centralizada de contratos y garantías, y a cubrir los costos asociados. Al respecto, vemos importante aclarar que este “mecanismo” se refiere únicamente a la administración de los contratos y garantías resultantes de la subasta, más no a lo establecido en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, según lo manifestado por el Ministerio. Además, es necesario definir las condiciones de operación de dicho mecanismo, así como el traslado de los costos mencionados, dado que hoy no son conocidos.	Se modifica la redacción y se aclara que se hace mención al mecanismo centralizado de contratos y garantías.
2	ANDESCO	Artículo 4	Topes máximos	consideran [...] importante que se haya definido un tope máximo superior, como instrumento para evitar que resulten asignadas ofertas con precios elevados. Sin embargo, consideramos necesario que éste tope máximo superior se utilice como referencia para descartar las ofertas que superen dicho valor al momento de evaluar las condiciones de competencia, pues se entiende que las ofertas que superen dicho límite no serán consideradas en la adjudicación, y por lo tanto no harán realmente parte del proceso de la subasta. Esto evitará que se incluyan ofertas no habilitadas en la primera etapa del proceso que puedan validar las condiciones de competencia de manera equivocada.	La medición de los criterios de competencia será la establecida por la CREG mediante resolución.
3	ANDESCO	Artículo 4	Topes máximos	En cuanto al tope máximo promedio, observamos que se mantiene el riesgo de que las asignaciones que se realicen de diferentes proyectos lleve a compras de contratos con precios por encima de la disposición a pagar de los comercializadores. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el precio promedio ponderado de los contratos asignados no superaría dicha disposición a pagar, esto cambiaría ante la decisión de no suscripción del contrato por parte de oferentes con precios adjudicados por debajo del precio promedio, haciendo posible que el precio promedio ponderado resultante supere el máximo al cual está dispuesto a comprar un comercializador. Por lo cual, sugerimos evaluar opciones para mitigar este impacto.	La asignación de ofertas se hará considerando la maximización del excedente económico del consumidor. El precio de adjudicación de una oferta de venta es la establecida por el vendedor y garantizada por la garantía de seriedad. La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
4	ANDESCO	Artículo 4	Topes máximos	En general, destacamos la importancia de este tipo de mecanismo de control respecto a las ofertas admisibles a los vendedores en la subasta y la disposición a pagar por parte de los compradores. De acuerdo con lo indicado por IRENA en el documento “RENEWABLE ENERGY AUCTIONS: A GUIDE TO DESIGN” (pg. 18) en el diseño de subastas de renovables el precio de reserva (ceiling price) típicamente se refiere al precio que es compatible con los costos razonables para construir y operar una planta de generación con el fin de evitar ganancias injustificadas durante la duración del contrato. “Ceiling price mechanisms imply that bids beyond a certain price cap will be rejected automatically, even if there are no other bids and the auction will fail to meet its demand target as a consequence. Typically, this maximum price level is calculated as a “reasonable” price that is compatible with the expected costs of building and operating the power plant, preventing a player from offering a much higher bid and receiving windfall profits for the contract’s duration. Because dominant players could have an incentive to bid high, using their market power to drive prices upwards, ceiling prices often are interpreted as “anti-monopoly” mechanisms.” La definición de este precio tope (ceiling price) toma mayor relevancia al considerar la aplicación del mecanismo de compra obligada anunciado que puede desincentivar una oferta de precios eficientes. Con el fin de mitigar el riesgo de asignación final de ofertas a precios que superen la disposición a pagar del comercializador, sugerimos revisar la medida de establecer un precio promedio frente a la definición de un único precio tope como al que se refiere IRENA, como un precio máximo admisible que refleje los costos razonables de construcción y operación de las tecnologías participantes. Lo anterior, en atención a la responsabilidad de los comercializadores de representar en primera instancia los intereses de los usuarios.	La asignación de ofertas se hará considerando la maximización del excedente económico del consumidor. La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
5	ANDESCO	Artículo 3	Condiciones de las ofertas de los participantes	Por otro lado, el artículo 3º que modifica el artículo 20º de la Resolución 4 0590 sobre las condiciones de la oferta de compradores, indica que las ofertas de compra de los comercializadores no podrán superar la demanda comercial promedio diaria del año anterior. Al respecto, y con el fin de no restringir la participación de nueva demanda, que no tenga demanda comercial registrada para el año anterior, agradecemos aclarar en mecanismo con el cual se habilite su participación.	La Resolución establece que para el mecanismo actual, los comercializadores que no tienen una participación superior al 30% de su demanda no regulada en su demanda comercial, su oferta no podrá superar la demanda comercial del año inmediatamente anterior.
6	ANDESCO	General	Información de oferta a entregar en los sobres	Según las inquietudes conversadas en los talleres, agradecemos aclarar los entregables de cantidades de energía de oferta que se espera que los participantes presenten tanto para el primer sobre como para el segundo. Lo anterior teniendo en cuenta que, si para el primer sobre las cantidades deben estar discriminadas por bloque, los oferentes deberán tener inclusive sus ofertas de venta definidas para el 6 de septiembre, tiempo que es muy reducido y puede disminuir la concurrencia de la oferta. Por lo tanto, consideramos que para la entrega del Sobre N°1 solo debe exigirse la cantidad máxima disponible para efectos de la garantía de seriedad y en el Sobre N°2 sí solicitar que se entregue la energía ofertada por bloque y el precio respectivo de oferta.	El tema no es objeto de consulta de esta Resolución. Se debe hacer la solicitud directamente a la UPME.
7	ANDESCO	General	Documentos complementarios faltantes	Por último, vemos importante contar con la definición de las reglas y condiciones faltantes referentes a las condiciones de competencia, el traslado a tarifa, y las garantías correspondientes.	Las resoluciones relacionadas con los temas mencionados ya fueron puestas en consulta.
8	Acciona Energía Colombia S.A.S.	Artículo 6	Requisitos Técnicos (Artículo 30 Numeral b)	Solicitamos respetuosamente se establezca que la FPO permitida no pueda ser posterior a la Fecha de Inicio de la Obligación. Queremos llamar la atención que la medida de permitir que se presenten proyectos con Fecha de Puesta en Operación asignada en el concepto de conexión UPME posterior a la fecha de inicio de la obligación, no atiende a un principio de imparcialidad, ya que a nuestro entender aquellos proyectos con FPO posterior al 1 de enero de 2022, tienen la misma incertidumbre de conectarse al Sistema Interconectado Nacional que los más de 2.000 MW que hoy están a la espera de un pronunciamiento formal de la UPME con respecto a la conexión al SIN y que por ende no pueden presentarse al mecanismo de subasta. De acuerdo con el registro UPME: “Conceptos de Conexión de Proyectos de Generación”, actualizado al 9 de agosto de 2019, hay 4.500 MW (86% Solar FV, 13% Eólico y 1% Biomasa) con concepto de conexión aprobado para conectarse antes de la fecha de inicio de obligación, lo que equivale a aproximadamente 9.200 GWh-año de energía, casi el 20% de la demanda regulada del país.	Los proyectos que pueden participar deben tener concepto de conexión aprobado. La FPO sólo podrán superar en dos años la fecha de inicio de las obligaciones, siempre y cuando no incumplan las obligaciones de suministro del contrato.
9	Acciona Energía Colombia S.A.S.	Artículo 2	Obligaciones Generales del Vendedor	Solicitamos respetuosamente se establezca como Obligación del Vendedor la entrada en Operación Comercial de la Planta FNCER que resulte adjudicada, a más tardar 2 años después del inicio de la obligación del suministro. Si bien entendemos el carácter financiero del mercado de contratos de suministro de energía en la operatividad del sistema eléctrico colombiano, resaltamos que la inyección real de energía de costo marginal igual a cero proveniente de los proyectos FNCER es la que permitirá no sólo la disminución del precio del mercado spot sino además la optimización del recurso hídrico de cara a fenómenos climatológicos adversos. La decisión del Ministerio de no incluir como obligación del vendedor ni de constituir como causal de terminación anticipada del contrato de suministro la no entrada en operación del proyecto adjudicado, es un incentivo totalmente inadecuado. La no entrada en operación de proyectos adjudicados en los procesos de subastas públicas, ya ha ocurrido tanto en Chile como en Argentina y Perú, donde las subastas se han transformado en un vehículo para incrementar el valor comercial de los proyectos adjudicatarios y no como un respaldo efectivo de la capacidad de generación esperada, lo cual termina afectando directamente el equilibrio de precios del mercado y más importante aún no promueven que se materialicen efectivamente las inversiones comprometidas, impactando negativamente tanto la capacidad de crecimiento de la economía como el desarrollo de las comunidades donde se deberían implantar los proyectos. Resaltamos que asegurar la entrada de los proyectos FNCER no sólo es prioritario en términos de beneficios operativos y de eficiencia en precio para los usuarios, sino que es la oportunidad perfecta para llevar desarrollo económico y social a las zonas de influencia de los proyectos. En cálculos generales, el costo máximo de la garantía de puesta en operación se diluye hasta sólo representar un incremento del 3,5% en el precio de energía que pudiesen ofertar aquellos agentes existentes o nuevos, con acceso a contratos de respaldo provenientes de recursos convencionales y en ese sentido no constituye una medida de mitigación eficiente de cara a restringir la especulación de agentes sin intención real de construir los proyectos de generación FNCER.	El mecanismo establecido por el Ministerio de Minas y Energía promueve la contratación de largo plazo, tanto por parte de los propietarios de proyectos FNCER como para los agentes comercializadores. En el mercado eléctrico colombiano los contratos bilaterales son instrumentos financieros que deben funcionar independientemente si existe una planta o no que soporte la obligación. Sujetar la obligación de suministro a la disponibilidad de la planta implicaría un riesgo adicional para el comercializador.
10	ENEL-CODENSA	Artículo 1	Criterio de selección entidad administradora de contrato y garantías	Sugerimos al Ministerio de Minas y Energía indicar cuales serían las funciones que constituyen la administración de contratos y garantías de que habla el artículo, así como los criterios para la selección de la entidad responsable de la administración centralizada de los contratos y de las garantías	Una vez el Ministerio designe la entidad, indicará las funciones que esta debe cumplir.
11	ENEL-CODENSA	Artículo 5	Interacción con el ASIC	En caso de que la entidad seleccionada no sea el ASIC, se recomienda estipular claramente la interacción entre el ASIC, responsable del registro de los contratos, despacho y liquidación final de cantidades, y la nueva entidad; lo anterior, con el fin de optimizar recursos y trasladar costos eficientes a los usuarios.	Una vez el Ministerio designe la entidad, indicará las funciones que esta debe cumplir.

12	ENEL-CODENSA	Artículo 3	Límites de ofertas de compra	Con respecto a los límites de ofertas de compra de los participantes, recomendamos que la demanda comercial regulada y la demanda comercial no regulada de cada agente, se evalúen en forma independiente	La Resolución ya establece una diferencia en el límite de compra de energía, tanto para los que tienen su mayor demanda en el mercado regulado como para los que la tienen en el mercado no regulado.
13	ENEL-CODENSA	Artículo 3	Precio de la oferta del Comprador	Se sugiere eliminar el precio promedio ponderado para la adjudicación, ya que esta condición puede des-optimizar la adjudicación de la subasta porque podría incluir precios altos asociados a proyectos pequeños, aún con la inclusión del tope máximo superior definido en el artículo 23.	La adjudicación de los proyectos dependerá de la maximización del excedente económico del consumidor.
14	ENEL-CODENSA	Artículo 4	Tope máximo único	No obstante, la definición de dos topes continúa generando riesgos tales como el de incumplimiento de un contrato adjudicado a precios bajos, lo cual dejaría al comprador adquiriendo energía a un precio superior a su oferta, impacto que no sería cubierto a través de la garantía de seriedad, por los efectos financieros y de competitividad para el comprador afectado y los usuarios. Solicitamos la eliminación de la adjudicación a precio medio ponderado y en su lugar adjudicar únicamente contratos con precio máximo igual o inferior al precio de oferta del comprador.	El precio de adjudicación de una oferta de venta es la establecida por el mismo vendedor y garantizada por la garantía de seriedad. La asignación de ofertas se hará considerando la maximización del excedente económico del consumidor. La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
15	ENEL-CODENSA	Artículo 4	Revelación tope máximo	Sugerimos que el tope máximo sea revelado después de la recepción de las ofertas y previo a la adjudicación, con el fin de brindar mayor transparencia y eliminar oportunamente las ofertas que superen el tope máximo.	El auditor será el responsable de verificar que todo el proceso sea transparente y se desarrolle de acuerdo con lo establecido en las diferentes resoluciones.
16	ENEL-CODENSA	Artículo 4	Criterios definición tope máximo	Es necesario que el modelo que defina la Comisión para establecer el tope máximo tenga como referencia los precios actuales de contratación, los riesgos de mercado, la proyección futura de expansión de generación del sistema y la brecha entre oferta y demanda, además de los escenarios de penetración de generación distribuida y autogeneración a pequeña escala.	Los topes máximos se calcularán con base en la información que la CREG considere pertinente, incluyendo aquella que sea suministrada por la UPME.
17	ENEL-CODENSA	Artículo 6	Fecha de entrada en operación comercial	En cualquier caso la fecha de entrada en operación del proyecto no podrá ser superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica", se solicita indicar que hace referencia a la fecha de entrada en operación comercial.	Se modifica la redacción.
18	ENEL-CODENSA	General	Simulador	Una vez se cuente con toda la información y con el simulador, se hagan talleres que permitan identificar todos los aspectos a mejorar, plantear inquietudes y eliminar asimetrías de información entre los posibles participantes de la subasta	El tema no es objeto de consulta de esta Resolución. Los talleres relacionados con el simulador ya fueron programados por la UPME.
19	NITRO ENERGY COLOMBIA	Artículo 1	Cambio	El hecho de que se podrá designar la administración centralizada de los Contratos y de las garantías e implique mayores costos de transacción en los contratos resultado de este mecanismo, incorpora incertidumbre de impacto económico en los mismos que pueden limitar el interés de participación de algunos agentes. Todas las obligaciones derivadas de la adjudicación deben estar claras ex ante de su desarrollo.	El Ministerio evaluará la pertinencia de centralizar los contratos y las garantías asociadas a estos con el fin de mejorar las condiciones de riesgo de contraparte para todos los participantes de la Subasta.
20	NITRO ENERGY COLOMBIA	Artículo 3	Cambio	2.El numeral vi del literal a del artículo 20 de la resolución MME 4-0590 limita la cantidad de energía a presentar por parte de los Compradores interesados en la Subasta de Largo Plazo (FNCR) al promedio de la demanda comercial presentada en el año 2018. Lo anterior constituye una fuerte barrera a la competencia del mecanismo, ya que limita su participación a potenciales compradores con nueva demanda (barrera de entrada), demanda en crecimiento e incluso agentes que participan exclusivamente en el Mercado Mayorista (que no cuentan con "Demanda Comercial") pero que incluso con los mecanismos actuales son agentes que han viabilizado varios proyectos representativos de FNCR al formalizar contratos a largo plazo y cuyo destino es el respaldo de contratos a otros agentes en el corto y mediano plazo	La restricción del tamaño de la oferta se limita sólo a los comercializadores que, en su mayoría, atienden mercado regulado. Esta restricción no aplica para los comercializadores que su mayor demanda (superior al 30%) es no regulada.
21	NITRO ENERGY COLOMBIA	Artículo 3	Cambio	3.El criterio de limitar la cantidad de ofertas de compra no fue contemplado en el Proyecto de Resolución publicado a comentarios por el MME, ni tampoco se encuentra en la memoria justificativa de la resolución, por lo anterior en línea con las buenas prácticas de la OCDE, solicitamos realizar el análisis de impacto normativo y evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del mecanismo propuesto.	La limitación de la oferta del comprador, así como la inclusión de otros aspectos en la versión final de la resolución 40590 de 2019, es el resultado de comentarios que manifestaron diferentes agentes en los diferentes espacios.
22	NITRO ENERGY COLOMBIA	Artículo 3	Cambio	1. La oferta que deben presentar los comercializadores al que está dispuesto a comprar, debe ser el precio máximo de los contratos a adjudicar. Si se considera este precio como máximo precio ponderado, la demanda asume el riesgo de contar con precios ponderados mayores a los dispuesto a comprar por un periodo de 15 años si algún contrato con precios menores finalmente no se ejecuta, como se evidencia en el siguiente ejemplo: En el ejemplo, si bien la disposición a pagar es 150 \$/kWh, si el contrato 3 no se cumple, el comprador deberá honrar contratos con precios muy superiores a su disposición a pagar por un periodo de 15 años. Efecto que, aunque puede recibir parte de la ejecución de garantías entregadas por el promotor, esta remuneración no es representativa ante el gran impacto económico que el agente se somete si debe cumplir con los contratos 1 y 2. Consecuentemente, si el comercializador no puede cumplir su obligación de los contratos 1 y 2 del ejemplo, se puede presentar un impacto en cadena que comprometería el equilibrio económico de todos los participantes adjudicados con dichos proyectos.	La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
23	NITRO ENERGY COLOMBIA	Artículo 5	Aclaracion	Agradecemos aclarar si la metodología que resolverá el problema de optimización buscará la combinación de las ofertas que maximice el beneficio del consumidor "para cada bloque intradiario" o si dicha maximización se busca para los tres bloques intradiarios de forma integral. Dado que la metodología de optimización se revelará después del proceso de adjudicación es importante que dicha claridad quede reflejada en la resolución definitiva.	El Ministerio publicó la formulación matemática de optimización en la que se basará el algoritmo que será revelado después de la adjudicación.
24	ECOPETROL	Artículo 1	Administración centralizada de los contratos	Se solicita al Ministerio de Minas y Energía aclarar el objetivo de la implementación de una administración centralizada de los contratos. Con ocasión de lo anterior, de forma respetuosa sugerimos que antes de implementar una centralización como la propuesta en el artículo, se ponga a discusión del sector una propuesta regulatoria general, cuyo alcance exceda los contratos que surjan como resultado de la subasta. Lo anterior, asumiendo que la intención del artículo es comenzar a implementar mecanismos de Administración centralizada de contratos que se liquiden en el MEM. Adicionalmente se solicita al Ministerio de Minas y Energía indicar si la Administración Centralizada de Contratos propuesta, implica asunción de costos adicionales por dicha Administración o traslado de riesgos en materia de contraparte. En caso que se implemente la administración centralizada de Contrato se solicita al Ministerio de Minas aclarar cómo se articula esto con las disposiciones establecidas en la Minuta del Contrato.	El Ministerio evaluará la pertinencia de centralizar los contratos y las garantías asociadas a estos con el fin de mejorar las condiciones de riesgo de contraparte para todos los participantes de la Subasta. El artículo 1 que modifica el artículo 5 de la Resolución 40590 de 2019 señala que los costos serán asumidos por los agentes que resulten con contratos adjudicados en la Subasta.
25	ECOPETROL	Artículo 3	Precio máximo	Se solicita al Ministerio de Minas y Energía que se mantenga lo dispuesto en la Resolución 40590 en materia del precio de la oferta del comprador. Esto es, que el precio que oferte el comprador sea el precio máximo que esta dispuesto a pagar y no el precio promedio ponderado de la totalidad de los contratos adjudicados en la subasta.	La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
26	ECOPETROL	Artículo 3	Cantidad	Se solicita al Ministerio de Minas y Energía aclarar si de acuerdo con la nueva redacción, se desprende que cuando la demanda comercial promedio diaria no regulada del agente supera el 30% de su demanda comercial, el tope de oferta de compra no tiene limitación.	Es correcta la interpretación.
27	ECOPETROL	Artículo 5	Precio	En el tercer párrafo del artículo se solicita al Ministerio de Minas y Energía modificar la redacción para que en ningún bloque el comprador resulte asignado a un precio mayor al que ofertó.	La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
28	ECOPETROL	Artículo 5	Proceso de adjudicación de la Subasta CLPE No. 2	Se solicita al Ministerio de Minas y Energía aclarar la redacción del proceso de optimización, debido a que no es claro si la función de optimización es "para cada uno de los bloques" o si por el contrario se hace una optimización única para todos los bloques. El primer caso implicaría una optimización separada para cada uno de los bloques intradiarios. La redacción debería ser "para los bloques intradiarios" o "para la sumatoria de los bloques intradiarios".	Se aclara la redacción.
29	ECOPETROL	General	Tiempos de la Subasta CLPE No. 2	Se solicita al Ministerio de Minas y Energía revisar el cronograma general de la subasta establecido por la UPME, teniendo en cuenta que con ocasión de las modificaciones propuestas a la Resolución 40 590, los pliegos de condiciones específicas serán modificados y por lo tanto aún no se cuenta con la claridad suficiente para realizar análisis de participación en la Subasta. Los agentes no cuentan con el tiempo suficiente para analizar las condiciones de la Subasta y así preparar sus ofertas. Al respecto, y a modo de referencia, la Resolución CREG 167 de 2008, modificando la resolución CREG 020 de 1996, establece que cuando se trata de convocatorias para comprar energía por periodos superiores a dos años, la empresa que la realice deberá otorgar un plazo no inferior a tres (3) meses para la preparación de las propuestas. Estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha en que se den a conocer los pliegos que contienen las condiciones de la convocatoria.	Las modificaciones planteadas en el proyecto de resolución en consulta son el resultado de las aclaraciones y ajustes solicitados por los mismos agentes en los diferentes espacios establecidos por el Ministerio como los talleres regionales y las reuniones particulares.

30	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA PRESTACION DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA,	General	Solicitan capacitación	capacitacion para la empresa prestadora del servicio de energia electrica en el municipio de de santa barbara iscuande nariño, sobre la nueva metodologia de generacion de energia limpiafotobotanica y solar para las comunidades menores tarifas, de zona no interconctadas. EAT- ELECTROPACIFICO.	El tema no es objeto de consulta de esta Resolución.
31	ASOCODIS	General	Memoria justificativa	Solicitan reiteradamente [ ...Publicar la memoria justificativa que se puedan conocer los soportes y análisis que brinden la información necesaria para comprender de manera clara los objetivos que pretenden los nuevos ajustes normativos que se plantean...]	La memoria justificativa ya fue publicada.
32	ASOCODIS	General	Memoria justificativa	Sugieren... [ se tenga en cuenta la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN) recomendada por la OCDE y establecida en el Documento CONPES 3816 de 2014, a través de la cual se recomienda el uso de diferentes herramientas de evaluación que permiten determinar, entre otras cosas, bien sea de manera cuantitativa o cualitativa, el beneficio neto de la medida propuesta para toda la sociedad en su conjunto y para cada uno de los actores implicados, de forma separada]	La memoria justificativa ya fue publicada.
33	ASOCODIS	Artículo 1	Seguimiento	Comentan que [ ... Que debería reconsiderarse la delegación en una entidad diferente al ASIC de las actividades de administración centralizada de los contratos y de las garantías resultantes de la adjudicación del mecanismo de subasta...] Solicitan [ ... que en caso de que se decida sea un tercero, ello no implique costos adicionales para el mercado, y debe establecerse y definirse, a través de resolución y de manera clara, los criterios que debe cumplir este agente para la administración de los mecanismos de transacciones del mercado mayorista (Subastas, SICEP, etc.) y de contratos que surjan de los mismos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, lo relacionado con conflictos de interés...]	Una vez el Ministerio designe la entidad, indicará las funciones que esta debe cumplir.
34	ASOCODIS	Artículo 4	Topes máximos	Argumentan que [ ... el objetivo de establecer un tope máximo es proveer un mecanismo de protección contra precios altos para la demanda... ] Reiteran [ ... de que la existencia de un solo tope máximo, y que no sea promedio sino simple, este objetivo puede ser cumplido a satisfacción ya que ninguna oferta que supere ese techo podría participar en la subasta...; No entienden las razones, como tampoco se ha justificado por parte del MME, y los beneficios y/o posibles riesgos de establecer 2 topes máximos... ] Insisten [ ... en que si el objetivo es proteger a la demanda de precios muy altos, éste sería cumplido a cabalidad con un solo tope máximo simple, a menos que el objetivo NO sea proteger a la demanda de precios muy altos de energía, sino lograr que, con una combinación de precios altos y bajos, la demanda obtenga precios moderados, con el riesgo de que si el proyecto de precios bajos no entra, la demanda quede expuesta a los precios altos, entre otros... ]	La asignación de las diferentes ofertas se hará considerando las maximización del excedente económico del consumidor, es decir, tendrá en cuenta la disponibilidad a pagar del comprador. El precio tope superior tiene el objetivo de eliminar las ofertas de los vendedores que superen este valor, analizado previamente por la CREG. El precio tope promedio permite la asignación considerando que la oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
35	ASOCODIS	Artículo 4	Topes máximos	Reiteran [ ...una vez más que para la demanda es fundamental que se establezca un solo precio tope, el cual se debe definir con anterioridad a las ofertas recibidas y se debe revelar después de recibidas las ofertas... ]	El auditor será el responsable de verificar que todo el proceso sea transparente y se desarrolle de acuerdo con lo establecido en las diferentes resoluciones.
36	ASOCODIS	Artículo 5	Seguimiento	Juzgamos necesario revisar, de forma urgente, lo planteado en el artículo 24 de la Resolución MME 40590, de tal manera que en la adjudicación las curvas de compra y venta coincidan durante las 24 horas. Para lo cual sugerimos respetuosamente a la Comisión realizar conjuntamente con el MME un análisis beneficio/costo de lo establecido en la resolución mencionada, de tal manera que se consideren los impactos de todos los posibles escenarios de adjudicación, en el marco de la formación de precios eficientes y del riesgo para la demanda en el traslado de los costos reales de la subasta."	El mecanismo de subasta en sí, con una pluralidad de participantes, garantiza la formación de precios eficientes.
37	ASOCODIS	Artículo 6	Precalificación de los Generadores	adicionando como requisito técnico para la precalificación de los generadores, "...que en cualquier caso la fecha de entrada en operación del proyecto no podrá ser superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía". Al respecto consideramos inconveniente esta medida, no solo porque el responsable del proyecto debe cumplir oportunamente con la entrega de la energía a que se obligó en el proceso de subasta, y a constituir, a favor del comprador, las garantías de cumplimiento del caso, sino porque de la entrada oportuna del proyecto dependen también el cumplimiento de metas importantes para el país.	La FPO sólo podrán superar en dos años la fecha de inicio de las obligaciones, siempre y cuando no incumplan las obligaciones de suministro del contrato.
38	Celsia	Artículo 1	Seguimiento	Expresan que [ ... Lo propuesto estaría contrario a lo definido en el Artículo 296 en cuanto a que: i. El artículo 296 se refiere a los "agentes comercializadores" en conjunto y no diferencia entre comercializadores que atiendan demanda regulada y aquellos que atiendan demanda no regulada, por lo tanto la diferenciación entre demanda regulada y no regulada para la aplicación de la obligación de compra no es conforme a lo que establece la Ley 1955 de 2019. En la propuesta, estaría aplicando una diferenciación adicional aplicando la obligación sólo a los comercializadores de demanda regulada con participación mayor a 1% del total nacional, que consideramos que no cumple con lo definido en la Ley 1955 de 2019. ii. La referencia para la aplicación de la obligatoriedad son las compras de energía, no la demanda comercial según, lo que entendemos que serían las compras a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley del Plan Nacional de Desarrollo. En tal sentido, deben ser las cantidades de energía que adquieran en el futuro los comercializadores, y no necesariamente la demanda comercial que ellos atienden, en la medida de que parte de la demanda comercial ya ha sido cubierta a través de los contratos que, de acuerdo con la regulación vigente, pueden utilizar para tal fin.	Se modifica la redacción y se aclara que se hace mención al mecanismo centralizado de contratos y garantías.
39	Celsia	Artículo 2	Obligaciones del vendedor	sugieren [ ... que los proyectos sean auditados en el cumplimiento del estado de construcción de la planta de manera similar a lo establecido para los proyectos que participan en el cargo por confiabilidad y a los acuerdos del CNO expedidos para ello, y que se informe a la UPME e incluso al Ministerio, quien debe velar por el cumplimiento de los objetivos establecidos del Decreto 570 2018]	El artículo 10 de la Resolución 40590 de 2019 modificado por el artículo 2 del proyecto de resolución en estudio, establece que La UPME podrá solicitar al auditor del proyecto de generación un informe que evidencie el estado del proyecto de generación. El seguimiento de los objetivos de política sigue vigente según lo establecido en el Artículo 2.2.3.8.7.4 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 0570 de 2018.
40	Celsia	Artículo 3	Condiciones de las ofertas de los participantes	Plantean que [ ... La forma de presentar la oferta puede llevar a que los comercializadores valoren el riesgo de incumplimiento en la firma de contrato de uno de los vendedores con menor precio. En este caso el comercializador pierde la energía que inicialmente le había sido adjudicada, y el precio ponderado resultante estaría por encima del precio indicado en su oferta, dándose una situación que va en contra de lo señalado en el artículo 24... por tanto, explican que [ ... el comercializador no debería ser obligado a firmar esta cesta de contratos, puesto que incumplen lo que señaló en su oferta y con ello ocasionarse una desconfiguración del resultado inicial y consideran [ ...fundamental que el mecanismo respete las condiciones iniciales que señalaron los participantes en su oferta económica y no force la suscripción de contratos que en conjunto no cumplen la reglamentación.]	El precio de adjudicación de una oferta de venta es la establecida por el vendedor y garantizada por la garantía de seriedad. La oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
41	Celsia	Artículo 4	Topes máximos	Consideran que la modificación de este artículo debe tener en cuenta la metodología recomendada por IRENA, en donde [ ... el precio tope debe corresponder a una referencia de precio relacionada con los costos de construcción y operación de las plantas renovables no convencionales.No consideran que la definición del "precio tope promedio" en el sentido de que dicha definición no corresponde a la definición propuesta por IRENA y es contraria a lo que señala la teoría económica y el sentido común frente al papel del precio de reserva en una subasta como mecanismo "anti-monopolio" como se señala en el documento de IRENA. De adoptarse dicha definición, en contravía de nuestra recomendación, es necesario que el Ministerio explique el sustento teórico y conceptual de esa medida	El precio tope superior tiene el objetivo de eliminar las ofertas de los vendedores que superen este valor, analizado previamente por la CREG. El precio tope promedio permite la asignación considerando que la oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
42	Celsia	Artículo 5	Proceso de adjudicación de la Subasta	Es necesario que el mecanismo de asignación se modifique atendiendo nuestro comentario sobre el precio tope, en la medida que, dado que el precio tope debe ser un máximo estricto y no un máximo respecto a un precio promedio, la asignación de contratos no puede realizarse a ninguna oferta de venta que tenga precios por encima del precio tope que debe adoptar la CREG. Asimismo los contratos asignados deben respetar la disposición a pagar que declaren los comercializadores en la subasta como precio de compra, dado que son ellos los que tienen la responsabilidad en primera instancia de agenciar los intereses de los usuarios.	El precio tope superior tiene el objetivo de eliminar las ofertas de los vendedores que superen este valor, analizado previamente por la CREG. El precio tope promedio permite la asignación considerando que la oferta del comprador es considerada como la energía máxima a comprar en un día a un precio promedio por hora durante el día.
43	Celsia	Artículo 6	Fecha máxima de entrada en operación	... es positivo que, en cumplimiento de los objetivos del decreto 570 de 2018, se limite el plazo máximo de atraso en la entrada en operación de los proyectos a dos años contados a partir de la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica, puesto que con la redacción anterior que permitía hasta 4 años de atraso de entrada en operación, se desvirtuaba el objetivo de contar con una planta si el 26% de plazo no estaría operando.	Sin comentarios.

44	Celsia	Artículo 7	Fecha máxima de entrada en operación	... bajo las reglas definidas, un proyecto que nunca entre en operación, aún se le ejecute la garantía, mantiene activo el contrato, aspecto que debe ser corregido, de manera que en dicho caso los contratos se deben dar por terminados por incumplimiento, porque en caso de que esos contratos no se terminen, se puede acumular una serie de compromisos contractuales que no dan cumplimiento al decreto 570 de 2018 en términos de diversificación, complementariedad y especialmente de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, dado que el compromiso contractual de los proyectos que incumplan se pueden atender incluso con plantas térmicas a carbón, gas natural o diésel.	El mecanismo establecido por el Ministerio de Minas y Energía promueve la contratación de largo plazo, tanto por parte de los propietarios de proyectos FNCER como para los agentes comercializadores. En el mercado eléctrico colombiano los contratos bilaterales son instrumentos financieros que deben funcionar independientemente si existe una planta o no que soporte la obligación. Sujetar la obligación de suministro a la disponibilidad de la planta implicaría un riesgo adicional para el comercializador.
45	Celsia	General	Solicitud de plazo adicional para la ejecución de la subasta	Solicitan [...]plazo adicional para la ejecución de la subasta, ... De manera que con un plazo adicional suficiente, las autoridades sectoriales y las empresas que stamos interesadas en participar en la próxima subasta podamos dar aplicación a las normas que están por expedirse, con el fin de que los proyectos que tienen decisiones pendientes sobre su conexión puedan participar en ella.	El cronograma fue publicado por la UPME
46	Celsia	General	Aplicación de la obligación de compra	Sostiene que [...] La aplicación de la obligación de compra del 10% solo para la demanda regulada de comercializadores que superen el 1% de la demanda nacional, sumado con el mecanismo adicional que obliga a comprar la energía a las plantas no asignadas de manera competitiva en la subasta seguido a la finalización del proceso de adjudicación y la definición de criterios de competencia laxos presenta una serie de riesgos que presentamos de manera concisa a continuación: • Si no se alcanza la demanda objetivo, los comercializadores que no se presentaron en la subasta son llamados de manera obligada a comprar los contratos más caros que no fueron asignados en la subasta. Con la aplicación de mecanismo complementario, los comercializadores tendrán que comprar energía a precios superiores al precio máximo al cual estaban dispuestos a pagar en las ofertas de la subasta. • Con la aplicación de mecanismo complementario, los comercializadores tendrán que comprar energía a precios superiores al precio máximo al cual estaban dispuestos a pagar en las ofertas de la subasta. • Los comercializadores con demanda menor al 1% de la demanda nacional y la demanda no regulada no estarán obligados a esta compra, lo que puede llevar a una condición de pérdida de competitividad a los comercializadores que fueron forzados si los precios finales son superiores. • La propuesta del mecanismo adicional no considera que para el año 2022 hay comercializadores contratados al 100%, de manera que con la compra obligada se forzaría a las empresas a comprar contratos de largo plazo, imponiéndole al comercializador la venta en bolsa. Se asignará con base en un precio promedio ponderado definido por la CREG, lo que lleva a que se asignen plantas con precios que superan tal referencia, con el riesgo de que si hay vendedores que no firman los contratos, el precio ponderado final será superior a la referencia. La oferta puede tener un racional de ofertar por encima de su costo nivelado, pues el hecho de no hacer parte de las ofertas adjudicadas en la subasta lleva a que sean asignados de manera administrada y no competitiva al resto de la demanda, lo cual va en detrimento de los consumidores de energía. Los criterios de competencia de la subasta planteados por la CREG en la resolución 081 de 2019 son laxos y permiten que se habilite la adjudicación con ofertas con precios superiores precio tope ponderado.	El tema en mención no fue objeto de consulta en esta resolución.
47	ANDEG	General	General	Expresan [...] que el tipo de contrato y la definición de bloques intradiarios, lo que, en principio, permitiría mayor flexibilidad en la participación en la subasta por parte de los agentes; reiteramos que el mecanismo de subasta previsto para el próximo 22 de octubre, acorde a lo definido en la Res. MME 40591/19 presenta riesgos para el mercado eléctrico.	El tema en mención no fue objeto de consulta en esta resolución.
48	ANDEG	Artículo 5	Proceso de adjudicación de la Subasta	Consideramos que el diseño de la subasta asigna parte del riesgo de los inversionistas en proyectos de generación FERN a la demanda, en la medida en que, con la metodología de distribución de los paquetes de energía que busca maximizar la asignación de la subasta sin importar la curva de demanda de los comercializadores, se aprecia que un comprador podría tener energía en exceso en diferentes periodos de horarios, que tendrá que vender en la bolsa de energía posiblemente a un precio menor del contratado. Este procedimiento va en contravía no solo del Artículo 85 de la Ley 143 de 1994, sino de las disposiciones recientemente promulgadas por la Comisión.	El contrato resultante es tipo pague lo contratado, por lo cual el riesgo asociado al perfil del proyecto es asumido por el vendedor. El comprador deberá realizar los análisis correspondientes que minimicen el riesgo de sobrecontratación en algunos periodos del día.
49	ANDEG	General	Demanda Objetivo	se observa que la eficiencia del proceso de la subasta estaría afectada por la discrecionalidad en la administración de la información asociada a la demanda objetivo por parte de la UPME, lo que podría derivarse en una situación de "riesgo moral", dado que la modificación del valor de la demanda objetivo durante el proceso de subasta podría beneficiar a algún agente vendedor en particular.	El auditor será el responsable de verificar que todo el proceso sea transparente y se desarrolle de acuerdo con lo establecido en las diferentes resoluciones.
50	ANDEG	General	Factores de planta	observamos que los factores de planta por tecnología para cálculo de la energía media de los proyectos, previstos en los documentos Anexos de la subasta, corresponden a valores teóricos calculados a partir de escenarios que consideramos muy optimistas, para los que creemos, debería revisarse su replicabilidad en las diferentes regiones del país, dado que no necesariamente reflejan la realidad de las características operativas que puede llegar a tener este tipo de tecnologías, lo que a su vez, consideramos, podría llevar a una eventual manipulación del proceso de adjudicación de la subasta por parte de aquellos agentes que cuentan con un portafolio diversificado de fuentes propias de generación	El tema en mención no fue objeto de consulta en esta resolución. Los factores de planta por tecnología fueron puestos en consulta de todos los agentes por parte de la UPME.
51	ANDEG	General	Fecha de entrada en operación comercial	Entendemos que si bien, en la propuesta normativa para comentarios, se ajustó el periodo de atraso máximo permitido para los proyectos que resulten asignados con la subasta, el riesgo para la demanda se mantiene en la medida que el valor previsto de garantía por el no cumplimiento de la obligación de entrega de energía no corresponde con un incentivo suficiente para la puesta en operación del proyectos	En el mercado eléctrico colombiano los contratos bilaterales son instrumentos financieros que deben funcionar independientemente si existe una planta o no que soporte la obligación.
52	ANDEG	General	Memoria justificativa	Insiten [...] en la importancia de llevar a cabo un análisis Beneficio-Costo en los términos de los lineamientos de la OCDE, de tal forma que se prevean los impactos para los usuarios de energía y el sistema eléctrico respecto al mecanismo planteado	La memoria justificativa ya fue publicada.
53	ANDEG	Artículo 6.	Precalificación de los Generadores	Observamos que el diseño de la subasta planteado por el Ministerio de Minas y Energía impactará la formación de precios en el sistema eléctrico, con lo cual, habrá una afectación para el mercado eléctrico del país, cuya evolución ha sido exitosa, toda vez que su expansión ha estado sustentada en los fundamentales del mercado, oferta y demanda.	El mecanismo de subasta en sí, con una pluralidad de participantes, garantiza la formación de precios eficientes.
54	ANDEG	Artículo 6.	Precalificación de los Generadores	ANDEG reitera sobre la inconveniencia de llevar a cabo un proceso de subasta que considere, exclusivamente, privilegiar un mecanismo particular de financiación de un servicio público domiciliario que tenga en cuenta una tecnología específica, caso de las fuentes renovables no convencionales, por lo que consideramos: "Expresan [...] que el Ministerio revise la viabilidad normativa de establecer reglamentaciones permanentes, como las planteadas en la propuesta de Resolución, sin considerar la temporalidad que tiene la norma asociada al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022... Sugieren: • Expresan... [Que el artículo 296 restringe a los ""comercializadores"" y su ""libertad de empresa y de contratación"" al imponerles un deber de "de hacer", o comprar la energía que requieren a generadores que usan fuentes de energía no convencionales renovables • Se afecta el derecho "a la competencia" y "a la igualdad" de aquellos generadores que usan fuentes de energía convencionales renovables, o fuentes de energía no renovable. • Al mismo tiempo, se obliga a competir en forma desigual a los diversos generadores de energía, creando un "privilegio" no competitivo, una "renta", a quienes generan usando fuentes renovables de energía no convencional. "	El mecanismo de la subasta da respuesta a lo establecido en el Decreto 0570 de 2018.